



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECARIA) N° 68001-31-03-004-2018-00329-00

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, se dispone:

1.- Por secretaria dese trámite a la petición del apoderado de la parte demandada remitida el 14 de julio de 2020², para lo cual deberá tener en cuenta, lo dispuesto en el inciso final del artículo 4º del Decreto 806 de 2020.

2.- Respecto a la liquidación de crédito elaborada y presentada por el apoderado en sustitución de la parte actora el 21 de enero del año en curso³, la misma debe ser objeto de pronunciamiento, por los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad - Reparto, en tanto que, dicha labor está asignada dentro del marco de sus competencias, las cuales están reglamentadas por el artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 5 de septiembre de 2013.

3.- En lo que atañe a las peticiones de 4 y 11 de febrero de 2021⁴, relacionadas con levantamiento de la medida cautelar, para poder inscribir la escritura de dación en pago y cancelación de la hipoteca⁵, se hace menester realizar las siguientes precisiones:

(i) Entiéndase por reasumido el poder por la abogada DAISIDORA SILVA CAMACHO, como apoderada judicial de la parte demandante⁶

(ii) Por secretaria, a través del medio más expedito y eficaz, requiérase a la DIAN, para que en el término de cinco (5) días, de respuesta a lo comunicado mediante oficio N° 3044 de 6 de noviembre de 2018. Para mejor proveer remítase copia de dicha comunicación.⁷

¹ Consecutivo 13.

² Consecutivo 02.

³ Consecutivo 03 y 04.

⁴ Consecutivo 05, 06,

⁵ Consecutivo 10 y 12

⁶ Consecutivo 05.

⁷ Consecutivo 01. Folio 25



(iii) Una vez se obtenga respuesta por parte de la DIAN, se resolverá de fondo la petición de levantamiento de la medida cautelar para la inscripción de la escritura pública de dación en pago, en razón a la prevalencia que podría tener dicha entidad de su crédito y/o embargo del que pueda hacer uso al tenor de los artículos 2495 y 2496 del C.C., y 465 del C.G.P.

4.- En virtud del escrito remitido el día 10 de febrero del año en curso y con fundamento en el inciso 4º del artículo 76 del C. G.P., se admite la renuncia que hace el abogado ALVARO TORRES⁸ al poder conferido por la demandada, advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

5.- Con fundamento en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaria el día 11 de febrero de 2021⁹

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO

⁸ Consecutivo 07 y 08

⁹ Consecutivo 09.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a89cad13d92d661b25bc4e4c09f89186f532e7ef9c3d3f64d7c4ade8840d40c

Documento generado en 17/02/2021 03:16:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**